EXPEDIENTE: 600.32.7.21.0022

CORPORINOQUIA

Auto No. 600.6.23.0205 *FECHA: 16 DE ABRIL DE 2023*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No.400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Documento con radicado interno PR-2018-00650 del 21 de mayo de 2018 allegado por la Policía Nacional del municipio de Cumaribo – Vichada, informando sobre queja presentada por los indígenas de la comunidad Yomojoli, por "destrucción de sus bosques"

Auto No. 600.18.0039 del 14 de junio de 2018 "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones".

Concepto técnico de aprovechamiento forestal ilegal No. 600.8.2.18.0335 del 26 de octubre de 2018 bajo el asunto "atención a queja por tala de árboles en bosque natural".

Reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales de fecha 22 de agosto de 2018.

Auto No. 600.6.21.0182 del 29 de octubre de 2021 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", en contra del señor Milciades Chipiaje Chipiaje, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.848.452, el señor Pedro Bolivar, identificado con cedula de ciudadania No. 17.255.277, el señor Lucho Gaitan Ponare, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.991.802 (Notificado mediante aviso por cartelera el señor Lucho Gaitán el día 14 de febrero de 2022, notificado el señor Milciades Chipiaje notificado por cartelera el día 08 de diciembre de 2022).

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las

normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece la Cesación del procedimiento, el cual establece:

> **ARTICULO 23. CESACION DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, el artículo 9 establece de manera tácita las causales de CESACION DEL PROCEDIMIENTO, en el cual indica:

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señaló que: "...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

Adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculo puramente formales, se evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El Artículo 8º de la Constitución Política de 1991, establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1º, señala la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de

1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala la Indagación Preliminar, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo, o auto de apertura de la investigación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En atención a lo ordenado mediante el auto de indagación preliminar No. 600.18.0039 del 14 de junio de 2018, esta corporación ordeno a un (1) profesional del área técnica para realizar una visita de verificación por los hechos descritos en el radicado interno PR-2018-00650 del 21 de mayo de 2018, referente a una tala en el predio Las Lomitas, ubicada en la vereda La Gran Reforma, Inspección de Tres Matas, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada,

Por el asunto, se emitió el concepto técnico No. 600.8.2.18.0335 del 26 de octubre de 2018 en el cual se reportó:

1. El Inspector de Policía de la Población Tres Matas el señor Rosendo Herrera manifestó que efectivamente existía una comunidad indígena denominada Yamojoli la cual buscaba asentarse dentro de un predio privado denominado Las Lomitas de Propiedad del Señor Nixon Robinson Salcedo Salamanca y que por orden judicial, fue desalojada el día 16 de enero de 2018.

2. El área de Bosque Natural de Galería intervenida consta de aproximadamente 0.16 hectáreas (1626 m2), en ella se realizó una tala Selectiva de árboles, lográndose hallar 7 puntos georeferenciados de extracción de material vegetal flora de los cuales se pudieron identificar y medir 6 de las especies Flor Morado (Tabebuia Rosea) Luerel Murroco (*Aniba sp*), Guatero (*scleiolobium hypoleucon*), y Amarillo (*beilschmiedia sp*).

3. La tala y/o aprovechamiento forestal fue realizada con motosierra en las coordenadas:

Tabla 4. Coordenadas de los individuos arbóreos talados en el predio Las Lomitas ubicado en la Inspección Tres Matas del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada.

Tabla N° 4. Información Especifica							
# en el GPS	ESPECIE NOMBRE COMUN.	DAP (m)	HT (m)	FECHA	CORDENADADAS GEOGRAFICAS		ALT msnm
					Lat.	Long.	
1014	Flor Morado	0.57	13	8/22/2018 9:35:39 AM	4 27 35.9	70 39 24.5	148 m
1015	Laurel Murruco	0.34	11	8/22/2018 9:39:14 AM	4 27 37.2	70 39 23.1	148 m
1016	Guatero	0.31	9	8/22/2018 9:40:42 AM	4 27 37.3	70 39 22.5	149 m
1017	Guatero	0.30	9	8/22/2018 9:42:42 AM	4 27 37.2	70 39 22.3	149 m
1018	Amarillo	0.25	8	8/22/2018 9:45:52 AM	4 27 37.4	70 39 21.2	151 m
1019	Amarillo	0.29	8	8/22/2018 9:46:00 AM	4 27 37.4	70 39 21.2	151 m
1020	Sentero Soqueado	----	----	8/22/2018 9:58:28 AM	4 27 29.4	70 39 29.4	149 m
1021	Chuapo	N/A	N/A	8/22/2018 9:58:51 AM	4 27 28.9	70 39 29.4	153 m
***	Rancho Yomojoli	----	----	8/22/2018 9:58:51 AM	4 27 29.6	70 39 29.4	152 m

Fuente: Corporinoquia. Garmin Etrex 30. Control y Calidad Ambiental CORPORINOQUIA. Agosto 2018

4. Se estima que la actividad se realizó aproximadamente en un tiempo de 8 días de acuerdo a lo manifestado en la visita por el inspector de Policía de la Población Tres Matas el señor Rosendo Herrera.

5. La madera obtenida de los siete arboles fueron utilizados posiblemente para la construcción de la Maloca o Rancho en donde se asentarían;

6. En el lugar de la afectación se halló un sendero talado y soqueado de acceso al caño más cercano en donde se afectaron especies vegetales de los estratos brinzal y latizal.

7. El aprovechamiento forestal aquí expuesto se realizó presuntamente por un grupo de personas pertenecientes a la comunidad indígena Yomojoli dirigidos por el señor Milciades Chipiaje Chipiaje identificado con cedula de ciudadanía N° 6.848.453 de Cumaribo, y los señores Pedro Bolivar identificado con cedula de ciudadanía 17.255.277 sin mas datos y Lucho Gaitan identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.991,802 sin mas datos, (según dato aportado por el inspector de Policía, en relación a una demanda por perturbación de la posesión en el predio privado (las Lomitas)).

8. Por la tala expuesta no consta permiso de aprovechamiento forestal autorizada por esta corporación.

Debido a los hechos antes relacionados, esta corporación en primera medida se permite exponer lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 aportando la definición legal a infracción ambiental:

> ***"ARTÍCULO 5°.*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***Nota:*** *(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)*
>
> ***PARÁGRAFO 1°.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> ***PARÁGRAFO 2°.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Respecto al aprovechamiento forestal evidenciado en la visita técnica y relacionada en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0335 del 26 de octubre de 2018, se expondrá lo ordenado por la norma ambiental:

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en

ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales. (Decreto 1791 de 1996 Art.20).

Dado que en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0335 del 26 de octubre de 2018 se identificaron como presuntos infractores al señor **MILCIADES CHIPIAJE CHIPIAJE** identificado con cedula de ciudadania N° 6.848.453 de Cumaribo, el señor **LUCHO GAITAN PONARE** identificado con cedula de ciudadania N° 1.124.991.802 sin más datos y al señor **PEDRO BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadania No. 17.255.277 (sin más datos); la oficina juridica realizo una pesquisa sobre el número de identidad de las personas aqui relacionadas, hallándose que el número de cedula del señor PEDRO BOLIVAR se encontraba mal escrita, toda vez que al hacerse una consulta en Registraduria Nacional, la misma informo que el número no existe.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La Primavera Vichada, 26 de Mayo de 2022

RMPV- 073-2023

Código Postal. 992001

Señor
CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial- CORPORINOQUIA
Calle 4 No. 9-72 Cel. 3102838233
LA PRIMAVERA-VICHADA
COLOMBIA

Asunto: Respuesta a solicitud identificación señor PEDRO BOLIVAR

Comedidamente y en atención a su solicitud me permito informarle que una vez realizada la Consulta y verificación en el sistema de identificación Ningún inscrito corresponde con los criterios del No. 17.255.277, por lo que No pertenece al ciudadano PEDRO BOLIVAR, para poder realizar la consulta del Numero perteneciente a este ciudadano, se requiere suministren datos tales como fecha y lugar de nacimiento por homónimos.

Lo anterior en respuesta a su solicitud mediante Oficio No. 600.11.23.0314 del 24 de mayo de 2023. Expediente No 800.32.7.21.0022

Cordialmente,

ALEXANDER BARRETO BARRERA
Registrador Municipal del Estado Civil.

En atención a que la Ley 1333 de 2009, le da la facultad a la Autoridad Ambiental para declarar la cesación de procedimientos cuando la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y que una vez revisado el número de identificación del señor **PEDRO BOLIVAR (sin más datos)** éste no coincidiera, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los articulos 9, y 23 de la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia se ordenara cesar el procedimiento administrativo de carácter ambiental.

Considerando lo anterior, se tiene que si bien se realizaron las diligencias necesarias para lograr una identificación clara del o las personas que realizaron la conducta infractora, solo se logró obtener el nombre de una persona (sin más datos), es decir, sin número de identificación, y/o ubicación de residencia, situación que impide avanzar con las etapas

procesal, toda vez que se desconoce la ubicación y la identificación exacta del o los presuntos autores de la conducta infractora, presupuesto necesario para poder desarrollar el proceso sancionatorio ambiental en debida forma.

En éste punto, es preciso señalar que por mandato del artículo 29 de la Constitución Política, se debe garantizar el debido proceso en las actuaciones administrativas, y en materia de derecho sancionatorio ambiental éste derecho es fundamental, sus elementos esenciales son las formalidades plenas del juicio, entendido éste como la ritualidad que debe seguir el procedimiento; es decir, el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales, como: la plena identificación del sujeto activo y pasivo de la acción sancionatoria, para de ésta forma materializar el derecho de contradicción y defensa, ya que carece de razón y va en contravía de la lógica jurídica adelantar un proceso sancionatorio en contra de personas desconocidas o peor aún imponer una sanción en contra de una persona desconocida.

Así las cosas, se tiene que una vez agotadas las diligencias pertinentes no fue posible identificar de manera completa al señor **PEDRO BOLIVAR**, y por ende ligarlo como sujeto pasivo de la acción sancionatoria ambiental, presupuesto procesal necesario para dar continuidad al proceso sancionatorio como tal.

Por su parte, el actual Régimen Sancionatorio Ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 3 consagra los principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, entre ellos se tienen unos de rango constitucional, como el debido proceso, también se mencionan unos de carácter legal, como los principios que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales. De este modo, por remisión de materia se tiene que en caso de vacíos o lagunas jurídicas, es viable acudir primeramente al código civil, donde se ' encuentra el fundamento legal para la conformación del contradictorio, una parte activa que se podría entender como la parte acusadora y otra demandada, es decir la parte acusada, presupuestos procesales que como se dijo anteriormente son necesarios para adelantar un proceso de naturaleza sancionatoria en forma. Posteriormente por materia del asunto se debe acudir al Código Contencioso Administrativo, en donde se establece el procedimiento general de la actuación administrativa.

El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), incluyó dentro su articulado un capítulo dedicado a la reglamentación del procedimiento sancionatorio administrativo, en donde se indica en el inciso segundo del artículo 47 que en caso de existir el mérito suficiente, la administración procederá a formular cargos, señalando con claridad y precisión los hechos que originan la decisión, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación y las disposiciones presuntamente vulneradas.

Las premisas anteriormente enunciadas permiten concluir que no es posible proseguir a la etapa siguiente en el presente proceso, toda vez que no fue posible identificar de manera completa, (número de identificación) del señor **PEDRO BOLIVAR**, pues como se dijo anteriormente carece de lógica dar continuidad a una investigación en contra de personas indeterminadas.

Por lo dicho anteriormente, éste despacho ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio contenido en el expediente No. 600.32.7.21.0022, en aras de dar plena aplicación a la economía procesal y al debido proceso; puesto que ya se superó el término de los 6 meses de los que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para la indagación preliminar sin que se haya reunido los elementos probatorios suficientes para abrir el proceso sancionatorio correspondiente.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Territorial Vichada, en uso de sus facultades legales y de acuerdo con las consideraciones descritas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cesar el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio surtido en el expediente No. 600.32.7.21.0022, en contra del señor **PEDRO BOLIVAR (sin más datos)**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que contienen la investigación iniciada mediante Auto No. 600.6.21.0182 del 29 de octubre de 2021, en contra del señor **PEDRO BOLIVAR (sin más datos)**, y en consecuencia realizar por Secretaria las respectivas anotaciones en las bases de datos de ésta Corporación en aras de hacer efectiva la presente decisión y remitir el presente expediente al Centro de Documentos de esta Autoridad Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jeronimo
Reviso: Sandra Milena Castañeda Hurtado
Proyectó: Quimberly Utria Montaña /Profesional de Apoyo/CO120-12-13-23-238